



**ORDENANZA FISCAL REGULADADORA IMPUESTO SOBRE GASTOS  
SUNTURARIOS. COTOS DE CAZA**

-

**Art.1.- Hecho imponible:**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

**Art. 2- Sujetos pasivos:**

1) Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a

las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. .

2) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

**Art.3.- Base del impuesto:**

1) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

.2.) (Este apartado se redactará de conformidad con la Ordenanza ...).



#### **Art.4.- Cuota tributaria:**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20 %** (artículo 102, R.D. 3250/1976).

#### **.Art.5.- Devengo:**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

#### **Art.6.- Obligaciones del sujeto pasivo**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su ..titular.

#### **Art.7.- Pago:**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al, sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

#### **Disposiciones comunes**

#### **Art.8.- Sucesión en la deuda tributaria:**

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.



**Art.9.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

**Art.10.- Infracciones y sanciones tributarias:**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículo 744 a 767, ambas inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

#### **DISPOSICION FINAL**

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efecto a partir de 1º de enero de 1977, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.